

21
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400302420130025901

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D. C. 23 NOV. 2020

En atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a proferir la siguiente sentencia de SEGUNDA INSTANCIA, teniendo en cuenta los siguientes;

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, a través de su apoderado presento demanda ejecutiva con título **HIPOTECARIO** contra **ANA MANUELA FORERO ORTEGA**, con el fin de obtener el pago de los pagarés No. 31366100001438 y No. 031366100001443, junto con los intereses remuneratorios, intereses moratorios y Otros conceptos contenidos y aceptados en los respectivos instrumentos. Así mismo se solicitó el embargo y posterior remate del inmueble objeto de hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-63518.

1.2.- Como supuestos fácticos en síntesis se expuso que, la demandada acepto los pagarés No. 31366100001438, por valor de \$38.087.558 con fecha de vencimiento **29 de enero de 2012** y **No. 031366100001443** por valor de **\$2.498.530 m/cte con fecha de vencimiento 29 de junio de 2012**. Que pese a los continuos requerimientos efectuados a la demanda, esta no ha cancelado las obligaciones, mismas que son claras, expresas y exigibles y por lo tanto prestan mérito ejecutivo.

Subsanada la demanda se libró mandamiento de pago por auto del diechocho (18) de abril de 2013 -fol.72 C.1- ordenándose la notificación y traslado al extremo pasivo, providencia esta que se notificó a la parte demandante por anotación en estado y a la parte demandada en forma personal como se verifica del acta que milita a folio 133 del cuaderno 1.

La demandada una vez notificada, a través de apoderado judicial contesto la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando la excepción de mérito que denomino:

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN: Sustentada

básicamente en que los títulos valores pagares, base de la demanda ya se encuentran prescritos, porque estos se suscribieron según la hipoteca el día 28 de marzo de 2007 para ser cancelada el día 29 de enero de 2012, la presentación de la demanda fue el 22 de febrero de 2013 y el mandamiento de pago se profirió el 18 de abril de 2013 y se tiene por notificada a la demandada el día 4 de julio de 2017, como se observa a la fecha ya han pasado mas de tres (3) años, sin que se haya interrumpido dicho término de prescripción, por esta razón, esta excepción esta llamada a prosperar.

La parte actora descorrió el traslado de las excepciones en los términos del escrito que milita a folios 148 a 153 del informativo.

II. SENTENCIA IMPUGNADA

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400302420130025901**

Agotado el trámite procesal, luego de evacuadas las pruebas, se profirió el respectivo fallo el pasado 26 de abril de 2019, en la que se declaró probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN", se decretó la terminación del proceso, se ordenó el desembargo de los bienes cautelados y se condenó en costas a la actora.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia del 26 de abril de 2019, sustentada en que ante la prosperidad de la excepción denominada prescripción de la obligación propuesta por el apoderado judicial de la pasiva fue presentada extemporáneamente, ya que a su turno la demandada ANA MANUELA FORERO ORTEGA, consciente que tenía una obligación pendiente por pagar a la aquí ejecutante, se dio a la tarea de ubicar el despacho judicial que estaba conociendo del proceso y el día 18 de mayo de 2016 se presentó ante el juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, y retiró el oficio de desembargo No. 00114 de fecha 18 de mayo de 2016 por medio del cual se ordenaba el levantamiento de la medida de embargo del inmueble; y aclarar que era necesario desembargar el inmueble para poder retirar las garantías con la finalidad de devolverlas a la entidad ejecutante. Es decir que la demandada al suscribir la copia del citado oficio de desembargo No. 00114 de fecha 18 de mayo de 2016, se dio por notificada por conducta concluyente al tenor del art. 301 del C.G.P., Afirma que en la copia de oficio se evidencia la firma con cédula de ciudadanía de la ejecutante y en el mismo se cita el oficio 1258 de fecha 7 de mayo de 2013 que es el oficio por medio del cual se informa la fecha del auto que decreto el embargo del inmueble ; y por tratarse de un proceso hipotecario la medida es ordenada en el mismo auto que libra mandamiento de pago, es decir que el oficio 1258 de fecha 7 de mayo de 2013 tiene

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400302420130025901**

concedida con el oficio de desembargo No. 00114 de fecha 18 de mayo de 2016, retirado por la pasiva y por ende el día 18 de mayo de 2016 la ejecutada quedó notificada por conducta concluyente y en consecuencia la contestación de la demanda y la excepción de prescripción de la obligación radica el día 10 de julio de 2017 fue extemporánea.

Expone otros argumentos que se verifican en los folios 13 a 15 del cuaderno 2.

La parte demandada no recorrió el traslado ordenado en auto del 15 de julio de 2020.

Para desatar el presente asunto ha de tenerse en cuenta las siguientes;

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Éste Despacho es competente para conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias proferidas en primera instancia por los Jueces Civiles Municipales como en el presente corresponded a la que es objeto de decisión por parte de esta oficina

En primer lugar, ha de decirse que en el presente asunto se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales de demanda en forma, este Juzgado es competente para conocer de esta alzada, las partes cuentan con capacidad para ser parte, y además no se observa causal de nulidad que impida pronunciamiento de fondo por parte de éste despacho judicial.

Como quiera que el art. 328 del C.G.P., señala que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los

25
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400302420130025901

argumentos expuestos por el apelante, es menester indicar que revisados los propuestos por el apelante se observa que los mismos fueron señalados contra el auto que rechazo la nulidad de plano y que en apelación este despacho confirmó mediante proveído de fecha 8 de noviembre de 2019.

Pese a lo anterior se señala que aún se duele el opugnante que la demandada haya retirado el oficio No. 114 del 18 de mayo de mayo de 2016 por medio del cual se comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el desembargo del inmueble de la propiedad de la misma donde impuso su firma y documento de identificación y que el A Quo no la haya notificado por conducta concluyente.

Frente a este punto se le reitera al profesional del derecho que el art. 301 del C.G.P., es determinante en señalar que **cuando una parte** o un tercero **manifieste que conoce** determinada providencia **o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente** durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia **en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal** (negrilla fuera del texto original).

De lo señalado se puede inferir con suficiente claridad que no le era dable al A quo tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, pues ni verbalmente ni por escrito manifestó en alguna oportunidad al interior del proceso que conocía el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago librado en su contra, ni hizo mención a ella, como tampoco presentó algún escrito en que aludiera a dichas providencia por lo que resulta a todas luces improcedente tener a la ejecutada notificada por conducta concluyente, como lo aspira el actor, y así atajar el término del

26
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400302420130025901

fenómeno prescriptivo desde la fecha en que se tuviera de esa forma intimada del auto de apremio.

Siendo así, como ya se ha examinado en este mismo expediente con suficiente por el Juez de primera instancia, solo tiene la virtud de interrumpir la prescripción, según voces del art. 90 del C de P. Civil, hoy art.94 C.G del P. la notificación que se haga del mandamiento de pago que se realice a la ejecutada dentro del año siguiente contado a partir de la fecha en que al actor se le hubiera notificado de dicho auto.

Y siendo que la ejecutada no fue notificada dentro de ese año para cumplir con la previsión del art. 90 C.P.C , vigente para la época como que el auto de apremio se notificó al ejecutante por estado el 12 de abril de 2013 (folio 72 cuad 1) sino que solo se vino a producir hasta el cuatro (4) de julio de 2017 , como aparece en acta visible a folio 133 de dicho cuaderno , claro es que el término del fenómeno extintivo invocado por la pasiva corrió si interrupción hasta esta última fecha.

Dado que el término de la acción cambiara directa del pagare – que es la que incoa el beneficiario contra el aceptante - como lo es el caso sub lite – prescribe en tres años contados a partir de su vencimiento, que del conteo de dicho desde la fecha de exigibilidad de los títulos que se aportaron como soporte de la ejecución , esto es enero 29 de 2012 y 29 de junio de 2012 ese término se cumplía el 29 de enero de 2015 y 29 de junio de 2015, respectivamente, palmar es que para el cuatro (4) de julio de 2017 cuando se le notificó a la demandada del auto de apremio ya se habían afectados esos títulos valores con la prescripción extintiva invocada.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, se le reprocha al profesional del derecho apelante que ante el trámite de un

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400302420130025901**

proceso con garantía hipotecaria realizara la solicitud de desembargo del inmueble objeto de la misma sin solicitar terminación del proceso o que fuera consecuencia de una autorización para inscribir una dación en pago, pues, dada la naturaleza de ese proceso no procedía tal solicitud y menos decretarse por la oficina judicial; y así hizo incurrir en error al A quo, quien accedió a su pedimento, librándose el oficio comunicando el levantamiento de esa medida siendo retirado por la directamente interesada - demandada-. Lo que quiere decir que el apoderado día paso a que la ejecutada procediera a sustraer el oficio dirigido a la Oficina de Registro pues no hizo advertencia alguna sobre la restricción para su retiro por la accionada, como en efecto ocurrió.

Colofón de lo expuesto y en lo que respecta al medio exceptivo - prescripción de la obligación - que próspero y frente a la cual el impugnante no hizo un sustento que condujera a la revocación de la providencia impugnada, no hay lugar revocar la sentencia de primera instancia y si por el contrario se procederá a confirmarla como a continuación se dispone.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, el 26 de abril de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400302420130025901**

2.- CONDENASE en costas de esta instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 .M/cte. practíquese la liquidación de costas por la primera instancia.

3.- Devuélvase el expediente a su despacho de origen, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese

El juez,



GERMAN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83
Hoy,
La sria. 124 NOV. 2020

NOBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-